



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JUAN ENRIQUE FARFAN HERRERA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-31-006-2012-00157-00

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, dispone que por Secretaría se remita el expediente a la Profesional Universitaria grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (numeral 04 del C05 Principal del expediente electrónico) y la objeción presentada por la entidad ejecutada (numeral 07 del C05 Principal del expediente electrónico) y determine si se encuentran de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 18-01-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNAN BENAVIDES MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00151-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de junio de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 18-01-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94566b02f96e7e38e1e487f6cd0e8ca16410d2aa525b8f653ec373f33683d5a0**

Documento generado en 17/01/2024 12:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

YAMILETH CÁRDENAS MIRANDA

DEMANDADO:

DEPARTAMENTO DEL CESAR - CONTRALORÍA
GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN:

20001-33-31-005-2016-00235-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 02 de noviembre de 2023, mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 27 de abril de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 18-01-2024 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4a0cbd9ec4d343205487627310cdfa6ea40a5f6c4f3efc70b05f5ff5ac954**

Documento generado en 17/01/2024 12:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ELIAS MEJÍA TOLOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR)
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00264-00

Encontrándose el despacho pendiente de pronunciarse respecto a las solicitudes de aclaración de auto que presentó el apoderado de la parte ejecutante de fecha 23 de agosto, que reiteró el dos (2) de octubre de 2023; y el escrito allegado el dos (2) de octubre de 2023, por el apoderado de la entidad ejecutada. En esta oportunidad, con ocasión a la solicitud de aclaración del auto de fecha 17 de agosto de 2023, respecto al giro de los valores y futuro pago de los conceptos de la seguridad social, tales como, salud, pensión, ARL y parafiscales; correspondiente a los descuentos efectuados al capital en la liquidación que se presentó el 14 de julio de 2023, que consta en el ítem No. 39 del expediente electrónico. En consecuencia, el Despacho ordena:

Por Secretaría remítase el expediente a la Profesional Universitaria grado 12¹ (Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito efectuada el 14 de julio de 2023 (ítem No. 39 del del expediente electrónico), y se proceda a ilustrar al despacho respecto a los descuentos efectuados al capital por concepto de seguridad social, revisando que se encuentra de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta y requiriéndosele, que se tenga en cuenta los memoriales de aclaración que presentó el apoderado de la parte ejecutante (ítems Nos. 43 y 46 del expediente electrónico), con el soporte de la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

Finalmente se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la entidad demandada, doctor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO y se requiere al representante legal de la entidad que designe nuevo apoderado que la represente dentro de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001 Hoy 18-01-2024 Hora 8:00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9395f29f1918677dc316a32b57a2bcc70afa3a70d0f7673740838a6b9c0705d5**

Documento generado en 17/01/2024 12:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:GUILLERMO ROPERO

DEMANDADO:MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR Y OTRO

RADICACIÓN:20001-33-31-005-2016-00340-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 05 de octubre de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 27 de septiembre de 2019, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 18-01-2024 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72019b92a45e4e663c79b17af34f6d7773328dd1d269a92824e5698ab7dabea6**

Documento generado en 17/01/2024 12:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: CARLOS DÍAZ GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00428-00

Se procede a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presentó la actualización de la liquidación del crédito el día 20 de noviembre de 2023, la cual estimó en un total de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$26.353.766,55), correspondiente a capital por la suma de \$25.093.567,36 y por intereses la suma de \$200.199,19 más las costas y agencias en derecho aprobadas por este despacho, anexando la correspondiente liquidación como soporte.

Posteriormente, este Despacho, luego de correr traslado de la liquidación presentada a la entidad ejecutante, mediante auto de fecha 130 de noviembre de 2023 ordenó remitir el expediente a la Profesional Universitario Grado 12, contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verifique si la liquidación aportada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, frente a lo cual la referida profesional procedió a realizar una nueva liquidación.

Al efecto, la liquidación realizada por la Profesional Universitaria Grado 12, recibida en este despacho el 13 de diciembre de 2022, en resumen, es la siguiente:

RESUMEN			
NOMBRE DEL BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES AL 31-03-2023	TOTAL
MARTHA EDITH PEÑARANDA VELASQUEZ	13.249.856,00	11.895.285,70	25.145.141,70
TOTAL	13.249.856,00	11.895.285,70	25.145.141,70
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO APROBADAS EN AUTO 11-05-2023			1.060.000,00
TOTAL A PAGAR AL DEMANDANTE AL CORTE 17-11-2023			26.205.141,70

Como sustento de la misma, expuso lo siguiente:

Se actualiza la liquidaciones de la conciliación y la sentencia que se ejecutan.

El título entregado fue aplicado en la fecha de constitución del mismo, aplicándolo inicialmente a la conciliación, la cual fue pagada en su totalidad.

El saldo del título entregado fue aplicado a la sentencia que se ejecuta, inicialmente aplicándolo a intereses.

Se tuvo en cuenta las costas y agencias en derecho aprobadas en auto de fecha 11 de mayo de 2023.

De lo anterior, considera el despacho que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y la efectuada por la contadora adscrita a los juzgados administrativos coinciden sustancialmente y solo presentan una variación mínima en la liquidación de los intereses moratorios. Por lo tanto, la liquidación efectuada por la profesional debe ser



aprobada en los términos por ella planteados, debido a que la misma se ajusta a la orden dada en las providencias que se ejecutan.

En consecuencia, especificado como está el monto total de la obligación, de acuerdo con la liquidación realizada por la Profesional Universitaria grado 12 adscrita a los Juzgados Administrativos de Valledupar, el Despacho le impartirá aprobación.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 17 de noviembre de 2023 la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$25.145.141,70) por concepto de capital e intereses moratorios, más UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.220.000) por concepto de costas y agencias en derecho aprobadas en providencia de fecha 11 de mayo de 2023, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SE ACEPTA la renuncia al poder presentada el día 19 de diciembre de 2023 por la apoderada de la entidad ejecutada, abogada ANGELA PATRICIA GONZALEZ VALENCIA y se requiere al representante legal de la entidad para que designe nuevo apoderado que la represente en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 18-01-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd4fbd26a8bc120134630378822f40a4bf71269dd347a472e8f4c3f9864fce93

Documento generado en 17/01/2024 12:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MILADYS ESTHER MARENCO VEGA Y OTROS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00092-00

Atendiendo a que, de acuerdo a la información brindada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el señor JAIDER ENRIQUE MARENCO VEGA tenía programada cita para JUNTA MEDICA LABORAL el día 23 de octubre de 2023, el Despacho DISPONE

REQUERIR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de quince (15) diez días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir la calificación de pérdida de capacidad laboral efectuada al señor JAIDER ENRIQUE MARENCO VEGA, identificado con la C.C. No. 1.007.624523.

Lo anterior, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44, numerales 2° y 3°, del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quienes deben atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 18-01-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b858f2f6b671199ca223771a1bddfb9750f86a70f170ad0ae2e64217f10ba38e**

Documento generado en 17/01/2024 12:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:SUMINISTROS Y SISTEMAS IMA

DEMANDADO:ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

RADICACIÓN:20001-33-33-005-2017-00345-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 18-01-2024 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6ab4b3050d5f6dcae509493d9710aaa59c6a1e183b3b67b0827d48dbcd9151**

Documento generado en 17/01/2024 12:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:LUZ ESTELA PÉREZ JIMÉNEZ Y OTROS

DEMANDADO:NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN:20001-33-33-005-2017-00453-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 30 de junio de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 18-01-2024 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0506ee5beba2254921cd4166984e54e118e9d8f723f02dc3403007b6d28111**

Documento generado en 17/01/2024 12:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ DARY TELLEZ Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00383-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:



(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado de las excepciones propuestas por la UGPP, procede el Despacho a resolverlas en el siguiente orden:

-Inepta demanda: El apoderado de la UGPP invoca la excepción de inepta demanda por demandarse un acto administrativo de ejecución y por la falta de interposición de los recursos de ley obligatorios; cuya carga argumentativa es la siguiente: primero, advierte a través del medio de control de la referencia se persigue la nulidad de un acto administrativo que no puede ser censurado ante a jurisdicción, por no tratarse de una decisión que crea, extingue o modifique un derecho de la parte demandante, pues se trata de un acto administrativo que solo dio cumplimiento a un fallo judicial; segundo, no se ejercieron y decidido los recursos que conforme a la ley son obligatorios, siendo un requisito de procedibilidad.

Ahora bien, la excepción previa propuesta se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-, que consagra la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*. Una vez revisados los argumentos de la UGPP, estima el Despacho que no le asiste la razón y que se negará la excepción previa de inepta demanda con fundamento en las siguientes consideraciones, así:

En cuanto a *demandarse un acto administrativo de ejecución y por la falta de interposición de los recursos de ley obligatorios*; se advierte que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a declarar la nulidad de la Resolución No. GNR 347108 del 21 de noviembre de 2016, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor ANGEL DE JESUS MONTERO LARRAZABAL. Por ende, se verifica que el acto acusado no corresponde a un acto de ejecución, y en este caso, la demandante persigue su nulidad por considerar que no es competente para dicho reconocimiento pensional, por tanto, el medio de control utilizado resulta ser el

procedente, además, se observa que al ser la demandante quien expidió el acto demandado, no resulta procedente exigirle el agotamiento de los recursos de ley; lo que acredita que no es procedente declarar probada la excepción de inepta demanda por los argumentos expuestos por la entidad demandada.

-Caducidad: El apoderado de la UGPP destaca que la demanda no se presentó dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

En el asunto bajo estudio, se pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 347108 del 21 de noviembre de 2016, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor ANGEL DE JESUS MONTERO LARRAZABAL. Ahora bien, el literal c) del numeral 1) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad de actos relacionados con prestaciones periódicas, puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por la UGPP.

-Falta de jurisdicción: El apoderado de la UGPP, destaca que, si al interior del proceso llegare a obrar medio de prueba que permita establecer que el despacho carece de jurisdicción para conocer del proceso, deberá abstenerse de efectuar un pronunciamiento de fondo respecto a las pretensiones. En este sentido, el Despacho negará la mencionada excepción, dado a que la parte demandante no indicó específicamente los motivos por los cuales propone la excepción, aunado a que se advierte que, teniendo en cuenta el medio de control utilizado (lesividad), la competente para resolver el problema jurídico planteado es la jurisdicción contencioso administrativa. Por lo cual se niega la excepción.

-No comprender en la demandada a todos los litisconsorcios necesarios: El apoderado de la UGPP, menciona que considera oportuno la vinculación de litisconsortes necesarios de todas las personas naturales o jurídicas, por activa o por pasiva que se encuentren legitimadas conforme a la prueba documental que obre en el expediente, con el fin de que se ejerzan su derecho a la defensa y contradicción sobre las pretensiones y hechos que dan origen al presente proceso. El Despacho negará la citada excepción, en primer lugar, porque no se indica específicamente a que parte se debe vincular y, en segundo lugar, porque esta judicatura no avizora que deban vincularse a otras partes distintas a las ya vinculadas, para resolver el fondo del asunto.

-Cosa juzgada, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto: El apoderado de la UGPP, destaca que, si al interior del proceso llegare a obrar

medio de prueba que permita acreditar la operación de cosa juzgada y pleito pendiente, se solicita su declaración y que se ordene la terminación del proceso. El apoderado de la parte demandante solicita negar esta excepción por no estar llamada a prosperar. En este sentido, el Despacho negará las mencionadas excepciones, dado a que la parte demandante no hizo referencia a que el caso en concreto haya sido definido en otra oportunidad judicial o que en la actualidad se encuentre cursando proceso similar en otra agencia judicial, con lo cual se impide efectuar con detenimiento el estudio de fondo de esta excepción. Aunado a lo anterior, se reiteran los argumentos expuesto por este despacho para resolver la excepción de pleito pendiente propuesta por la parte demandada, LUZ DARY TELLEZ ORTIZ, en el sentido de indicar que en el asunto de la referencia existe una disputa interadministrativa sobre cuál es la entidad responsable del pago de la pensión reconocida a la referida señora, siendo un conflicto de competencias entre dos autoridades administrativas que administran el régimen de prima media, sin que obre en el expediente prueba alguna que permita inferir que sobre este mismo asunto existe un proceso en trámite o se haya resuelto dicho conflicto por vía judicial.

Dado a que fue propuesta como excepción de fondo, la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva y las demás excepciones de mérito propuestas serán resueltas al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“Ineptitud de la Demanda, Falta de Jurisdicción, Caducidad, No Comprender en la Demandada a todos los Litisconsorcios Necesarios, Cosa Juzgada y Pleito Pendiente”*, propuestas por la UGPP.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, como apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder aportado.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 18-01-2024 Hora 8:00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe03e11317918d1b5151850b2547ccd7923f23a1a32a83864d10022d7c82feb**

Documento generado en 17/01/2024 12:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO BOCANEGRA TERAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00401-00

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante frente al requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, se ordena a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que se sirva expedir y/o autorizar dentro del término diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, los exámenes y conceptos médicos pertinentes para que culmine el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor JAIRO ANTONIO BOCANEGRA TERÁN.

Lo anterior, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44, numerales 2° y 3°, del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quienes deben atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 18-01-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b2fcc541c4c24ed59eda8bdacfa4f469c71849f3980a4b0aa395965b9dc420**

Documento generado en 17/01/2024 12:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JEAN GIOVANNY ZULETA OLIVELLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00134-00

Encontrándose pendiente el proceso de resolver el recurso de reposición que presentó el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto que libró mandamiento de pago, como quiera que la sustentación de la impugnación se encauza a que se repongan los valores respecto de los cuales se ordenó librar mandamiento de pago y en su lugar se ordene respecto de las sumas solicitadas en la solicitud de ejecución. En esta oportunidad, lo viable es realizar la operación matemática correspondiente, por lo cual el despacho considera necesario la remisión del expediente a la Profesional Universitaria grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique si la liquidación del fallo judicial proferido el 25 de noviembre de 2020, por esta Agencia Judicial se encuentra conforme a la efectuada por la entidad ejecutada o a la liquidación presentada por la parte ejecutante, requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 18-01-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80663ebe1ea81b7cf7274fc2d9b59a1fa5303be81f3207d75a03c77d60a97cf3**

Documento generado en 17/01/2024 12:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUÍS RAMÓN CARVAJAL SERNA y VALENTIN SIERRA QUINTERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR) – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL y PERSONERÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA
RADICADO:	20001-33-31-005-2019-00202-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al memorial de fecha 6 de octubre de 2023, relacionado con la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de primera instancia del 29 de septiembre de 2023. En consecuencia, el Despacho dispone las siguientes

CONSIDERACIONES

Dentro de la respectiva oportunidad procesal, el apoderado del MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR) solicita que se proceda a efectuar la aclaración o adición de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023, notificada por correo electrónico recibido el día tres (3) de octubre de 2023. En primer lugar, se refiere a la adición, destaca que se ha omitido resolver en la sentencia respecto a la responsabilidad por los hechos y omisiones de los derechos e intereses colectivos invocados contra la Personería del municipio de Aguachica (Cesar), en razón a que solamente se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento del Cesar y de la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, pretende que se complemente el fallo en su parte resolutive declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva de Personería del municipio de Aguachica.

En segundo lugar, se advierte que si bien en la parte motiva de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023, se menciona la vinculación de la Personería Municipal de Aguachica (Cesar), para efectos del acompañamiento que se requiere durante el plan de ejecución de la reubicación de los vendedores estacionarios, lo cierto es que en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia se excluyó a la Personería del municipio de Aguachica de la orden de acompañamiento consignada en los ordinales tercero y cuarto. Por consiguiente, solicita que se aclare porque se excluyó a la accionada de realizar el acompañamiento de la orden impartida en el ordinal segundo, máxime si en las consideraciones de la sentencia se mantuvo vinculada a la citada personería para garantizar los derechos fundamentales que entran en colisión en cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

Frente al particular el artículo 287 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Una vez expuestos los fundamentos descritos por el apoderado del municipio de Aguachica (Cesar), en torno a la adición que se pretende, en el sentido de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Personería del municipio de Aguachica (Cesar), el Despacho estima que no hay lugar a adicionar la parte resolutive de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023, conforme a las siguientes precisiones:

Como punto de marcha, es dable ilustrar que la exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; en esta oportunidad la legitimación en la causa que debe abordarse es la material, que se distingue en los siguientes términos:

“(…) la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”.

Siguiendo con lo expuesto, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado. En este orden de ideas, las personerías son organismos de control y vigilancia de las respectivas entidades territoriales, que ejercen la función de Ministerio Público y que están encargadas de la defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos en su jurisdicción, así como de ejercer el control disciplinario en el municipio, la guarda del interés público y de los principios del Estado Social de Derecho y de la promoción del control social de la gestión pública.

Así, lo dispone el artículo 118 de la Constitución Política que a continuación se transcribe: *“ARTÍCULO 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.”*

Conforme con la norma trascrita, las personerías municipales misional y materialmente ejercen la función de Ministerio Público en el ámbito de sus jurisdicciones, es decir, en las respectivas entidades territoriales. Ello no quiere decir que dichas instituciones hagan parte de la estructura organizacional de la Procuraduría General de la Nación o de la Defensoría del Pueblo, pues, no hay norma que así lo disponga. Ante la inexistencia de disposición normativa que precise con claridad y exactitud la ubicación de las personerías en el entramado institucional del poder público, a partir de lo dispuesto en el artículo 313.8 de la Constitución, que atribuye a los concejos municipales la tarea de elegir a los personeros, se ha considerado por parte del

Consejo de Estado, que estos últimos son servidores públicos del nivel local, de manera que hacen parte de la estructura orgánica de la administración municipal.¹

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Personería del municipio de Aguachica (Cesar), pues conforme al vínculo material y funcional que se efectuó en la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023, no queda excluido con la valoración de los hechos en los que se sustenta la demanda y las pruebas obrantes en el expediente y, de otro, el vínculo funcional no se desvirtúa al analizar, en el contexto del principio de legalidad, las atribuciones constitucionales y legales de la entidad demandada.

De otra parte, ante el punto de aclaración o corrección que destaca el memorialista, respecto a que en la parte motiva de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023, se menciona la vinculación de la Personería Municipal de Aguachica (Cesar), para efectos del acompañamiento que se requiere durante el plan de ejecución de la reubicación de los vendedores estacionarios, pero que en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia se excluyó a la Personería del municipio de Aguachica. Por consiguiente, solicita que se aclare porque se excluyó a la accionada de realizar el acompañamiento de la orden impartida en el ordinal segundo, máxime si en las consideraciones de la sentencia se mantuvo vinculada a la citada personería para garantizar los derechos fundamentales que entran en colisión en cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Frente al particular advierte el Despacho que lo solicitado no corresponde a un error puramente aritmético contenido en la parte resolutive de la sentencia que pudiese ser corregido por el Juez, aún cuando la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada de conformidad con la norma transcrita anteriormente.

Al revisar el contexto del caso concreto abordado en la sentencia del 29 de septiembre de 2023 y su parte resolutive, se advierte que el plan de diseño y ejecución de la reubicación de los vendedores informales estacionarios que ocupan irregularmente el espacio público del Parque San Antonio consta de diversas etapas, por lo que inicialmente en el numeral segundo mencionado de la parte resolutive del fallo, se consideró oportuno que sea adelantado solamente en cabeza del MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR), como autoridad competente, el cual consta de seis (6) meses, para efectos de realizar el censo y registro de los vendedores informales.

Cumplido lo anterior, en la segunda y tercera fase, a juicio del despacho, contenidas en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del fallo, encaminadas al respectivo trabajo social y de concientización local que se debe adelantar con la comunidad afectada, se consideró necesario por las funciones legales que le corresponden que se surtiera el acompañamiento de la Personería del municipio de Aguachica (Cesar). Por lo tanto, no se acogerá la aclaración o corrección solicitada, dado a que no se advierten argumentos de derecho justificables que impongan a esta dependencia judicial incluir a la Personería del municipio de Aguachica (Cesar) en la primera fase que consta en el numeral segundo de la parte resolutive, sin que ello limite

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-24-000-2007-00203-02(3756-15).

las razones acogidas para mantener su vinculación y mucho menos su papel de garante de los derechos fundamentales que se encuentran en colisión, para efectos de cumplir con las órdenes impartidas en la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de adición, aclaración o corrección de sentencia de primera de fecha 29 de septiembre de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 18-01-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

RADICADO:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA
NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ
NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
20001-33-33-005-2019-00381-00

Encontrándose el despacho pendiente de pronunciarse respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la objeción que frente a la misma interpuso la apoderada de la entidad demandada, advierte el despacho que se hace necesario devolver el expediente a la Profesional Universitaria grado 12¹ (Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que se sirva corregir la liquidación por ella efectuada, toda vez que la misma no efectuó los cálculos matemáticos de acuerdo a la condena que se impuso en la sentencia que se ejecuta y el capital que fue ordenado a través del mandamiento de pago. Por lo anterior se requiere a la referida contadora que, para determinar el capital adeudado en este asunto, la condena se debe liquidar conforme al salario mínimo del año 2017, pues así se dispuso en la sentencia que se ejecuta cuando indicó que los perjuicios allí reconocidos serían el equivalente a los salarios mínimos legales mensuales vigentes “a la fecha de expedición de la sentencia”, y tanto la sentencia de primera como de segunda instancia fueron proferidas en el año 2017.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 18-01-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GÓMEZ PEÑA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00389-00

Previo a pronunciarse acerca de la solicitud de librar mandamiento de pago efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, como quiera que para determinar las diferencias en el pago de la sentencia proferida dentro de este asunto se requiere revisar la liquidación que tuvo en cuenta la demandada para proferir las Resoluciones Nos. 2510 del tres (3) de junio de 2022, 2511 del tres (3) de junio de 2022, 2505 del tres (3) de junio de 2022, 2971 del 12 de julio de 2022 y 3313 del ocho (8) de agosto de 2022. De este modo, el despacho dispone que por secretaría se REMITA el expediente a la Profesional Universitaria Grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise la liquidación que efectuó la entidad ejecutada (obra en el anexo de la solicitud de la ejecución del expediente electrónico) y determine si la misma se ajusta a la orden dada en la sentencia de fecha 14 de mayo de 2021 (ítem No. 16 del cuaderno ordinario del expediente electrónico, proferida por este despacho, en el proceso ordinario del asunto de la referencia, o si por el contrario, existen las diferencias dejadas de pagar a que hace referencia la parte ejecutante, con fundamento en la liquidación realizada por el apoderado y que obra en el escrito de solicitud de ejecución.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 18-01-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f224d8290a0453ab2ebffa891d43d21561b94fbbf52f6050b5fb8b55ec47589**

Documento generado en 17/01/2024 12:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: CARLOS DIAZ GUTIERREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00079-00
(20001-33-31-003-2008-00200-00)

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante tendiente a la entrega del título judicial constituido en el presente asunto, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 03 de agosto de 2023, se dispuso modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro de este asunto, estableciendo como crédito actualizado a la fecha 27 de julio de 2020 a cargo de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$51.991.987) por concepto de capital, más CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$48.150.219) por concepto de intereses moratorios; y a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$10.341.825) por concepto de capital, más NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$9.463.345) por concepto de intereses moratorios, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien, se tiene que mediante escrito radicado el 06-12-2023, el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega del título judicial constituido en este asunto.

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Cesar el 28 de noviembre de 2023 puso a disposición de este proceso, el título judicial No. 424030000769018 por valor de \$121.060.262.

Revisado el portal web del banco agrario, se verificó que en este asunto se encuentra constituido el siguiente depósito judicial, a saber

Número de título	Fecha de constitución	Valor
424030000769018	24/11/2023	\$121.060.262

Atendiendo lo anterior, se ordenará la entrega del referido título judicial a la apoderada de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

Entréguese a la apoderada de la parte demandante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, el siguiente depósito judicial:

Número de título	Fecha de constitución	Valor
424030000769018	24/11/2023	\$121.060.262

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>001</u> Hoy <u>18-01-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: LUIS RAMON ZUÑIGA MARTINEZ
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00223-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>001</u> Hoy <u>18-01-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a958805ebab9fe77ceefa36305d1f151739d263e31ed1443b0781b991ab3ae9f**

Documento generado en 17/01/2024 12:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOLORES MILDREX SARMIENTO LUQUEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00252-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001 Hoy 18-01-2024 Hora 8:00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596fb4f34c9c2b816fe7943d07503abb4144144d90d52168f277234dcca0e820**

Documento generado en 17/01/2024 12:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KIRA ROSA SOLANO VANEGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00197-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, sería del caso dictar sentencia anticipada dentro de este asunto, no obstante, ejerciendo el control de legalidad en esta etapa procesal y como quiera que se advierte una incongruencia en los hechos de la demanda en relación con la víctima directa de la presunta ejecución extrajudicial u homicidio respecto de la cual se persigue la declaratoria de responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el despacho considera pertinente **REQUERIR al apoderado de la parte demandante** para que en el término de tres (3) días a la notificación de esta providencia, se sirva aclarar y/o corregir los hechos en que se fundamenta la demanda, indicando el nombre de la persona que presuntamente fue víctima directa de ejecución extrajudicial u homicidio y exponiendo los supuestos fácticos de la demanda, explicando además los motivos por los cuales se hace referencia al señor HELBERT ENRIQUE NIEVES OSPINO (Q.E.P.D.) y su núcleo familiar, mientras tanto en las pretensiones se hace referencia a SERGIO ANTONIO BRUGUES VANEGAS (Q.E.P.D) y otro grupo familiar diferente al descrito en los hechos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 18-01-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2b2c3c81e9937ce86ab3cf2b646d78d4f12d4d0858579a1c44e5e770120cc6**

Documento generado en 17/01/2024 12:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANIS ESTHER MARCHENA CABARCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00221-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 18-01-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc711b2ed8543f3465f4513ca26b5a273e5889c5398e466bb7fd8447d8347fc**

Documento generado en 17/01/2024 12:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE BELEÑO CHAMORRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00231-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 18-01-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf4eb81a1f16d22df25fd4e1ed14e1ea856943f213ba40d6bf7a19651d73cd2**

Documento generado en 17/01/2024 12:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAGNERY CONTRERAS LAZZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00232-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 18-01-2024 Hora 8:00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee0470520af2861ab28012922159f94c4d76f61a202b25919975a697a7f1d50**

Documento generado en 17/01/2024 12:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE CLIMACO SANTA BROCHERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 200013333-005-2022-00252-00

Para continuar el trámite del asunto, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, designe nuevo apoderado que lo represente dentro de este asunto, atendiendo a la renuncia al poder presentado por el abogado JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 18-01-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b82b96d114a1e5c78abfb4e6e27ee78090364dde3ad11c6f92b8d28548daf6**

Documento generado en 17/01/2024 12:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BIBIANA PAULINA SANJUAN VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00346-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 18-01-2024 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7443fbd84ef878890cb306a9cf78c9d5297c309fe35b6406de6af9c3c23e43e**

Documento generado en 17/01/2024 12:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: XIOMARA CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00467-00

Procede el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la parte demandante solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través de esta providencia) y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene la obligación de girar los recursos para el pago de la prima de antigüedad creada por el Acuerdo municipal No. 013 de 14 de abril de 1983 y si el Municipio de Valledupar debe pagar a la señora XIOMARA CÓRDOBA dicha prima desde la fecha en que fue suspendido su pago (diciembre de 2017) y hasta su retiro del servicio como docente.

TERCERO: **Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar** para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, certificación de tiempo de servicio prestado por la docente XIOMARA CÓRDOBA; Certificado de los salarios y primas legales y extralegales devengados por la docente XIOMARA CÓRDOBA, durante el año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados la docente XIOMARA CÓRDOBA durante los años 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses de noviembre y diciembre y 2018 (meses de enero y febrero), donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las Resoluciones a través de la cuales se le ha reconocido y ordenado el pago de la prima de antigüedad a la docente XIOMARA CÓRDOBA.

CUARTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>001</u>
Hoy <u>18-01-2024</u> Hora <u>8: 00 A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265166b355ffbd928c3250f3c9932786d450e3429821e0fad5fa9b40dfa2c732**

Documento generado en 17/01/2024 12:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YACKELINE SANCHEZ VELASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00472-00

Procede el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la parte demandante solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través de esta providencia) y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene la obligación de girar los recursos para el pago de la prima de antigüedad creada por el Acuerdo municipal No. 013 de 14 de abril de 1983 y si el Municipio de Valledupar debe pagar a la señora YACKELINE SANCHEZ VELASQUEZ dicha prima desde la fecha en que fue suspendido su pago (diciembre de 2017) y hasta su retiro del servicio como docente.

TERCERO: **Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar** para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, certificación de tiempo de servicio prestado por la docente YACKELINE SANCHEZ VELASQUEZ; Certificado de los salarios y primas legales y extralegales devengados por la docente YACKELINE SANCHEZ VELASQUEZ, durante el año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados la docente YACKELINE SANCHEZ VELASQUEZ durante los años 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses de noviembre y diciembre y 2018 (meses de enero y febrero), donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las Resoluciones a través de la cuales se le ha reconocido y ordenado el pago de la prima de antigüedad a la docente YACKELINE SANCHEZ VELASQUEZ.

CUARTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>001</u>
Hoy <u>18-01-2024</u> Hora <u>8: 00 A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa97f6209ac46df16b6ecbd05e415c7251273479611780860966ba3a2dd461f**

Documento generado en 17/01/2024 12:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARÍA VILLADIEGO CARRILLO en
representación de su hija GINA IRIS GONZÁLEZ
VILLADIEGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00507-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2023, por medio del cual se resolvieron excepciones mixtas.

I. DEL RECURSO PROPUESTO. -

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el día 31 de octubre de 2022, tal como se advierte en el ítem No. 31 del expediente electrónico, en aras de que se proceda a reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2023, notificado mediante el estado de fecha 27 de octubre de 2023. De este modo, solicita que se declare no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR, ordenando la continuación del proceso con todos los demandados reconocidos en el auto admisorio de la demanda. En el evento de no prosperar el recurso de reposición impetrado, se insiste en que se conceda el recurso de apelación ante el inmediato superior del Tribunal Administrativo del cesar.

En este orden de ideas, los puntos de inconformidad de la apoderada de la parte demandante en el recurso de reposición, son los siguientes:

- (i) Señala que, no se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dado a que no se surtió el traslado por el término de tres (3) días de las excepciones previas presentadas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, además, la entidad demandada no remitió a través del canal digital copia de dicha contestación.
- (ii) Aduce, que conforme a los hechos y las pretensiones planteadas en el escrito de la demanda se menciona claramente una responsabilidad por parte de la Secretaría de Educación del departamento del Cesar, al no haber atendido de manera oportuna el traslado que le hizo la Secretaría de Educación de Cundinamarca de la solicitud de sustitución pensional en favor de la beneficiaria del pensionado LUÍS HERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ, esto es, la señorita



GINA IRIS GONZÁLEZ VILLADIEGO, que se realizó el 11 de noviembre de 2021 y a cuyo traslado se le asignó radicado, documentación previa a la expedición de la Resolución No. 010288 del 30 de noviembre de 2021, así como de las peticiones que también fueron presentadas directamente ante la mencionada dependencia.

- (iii) Advierte, que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR efectuó el trabajo de recepción, revisión, trámite y expedición de la Resolución No. 010288 del 30 de noviembre de 2021, respecto a las solicitudes de sustitución pensional del pensionado LUÍS HERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ, para dar traslado para su pago a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), con lo cual se generó la vulneración de derechos fundamentales, atendiendo a que no existe constancia de que el mencionado ente territorial haya puesto en conocimiento de la FIDUPREVISORA S.A., los trámites relacionados con la sustitución pensional de la señorita GINA IRIS GONZÁLEZ VILLADIEGO.

La parte recurrente esgrime que el ente territorial demandado debe seguir vinculado al proceso, hasta tanto se determine mediante sentencia que ponga fin al proceso, si se incurrió en omisión al no tramitar la solicitud de sustitución pensional de la parte demandante. En consecuencia, resalta que la función legal que asigna el artículo 5º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, consistente en recibir, revisar y determinar la procedencia del derecho pensional que sea solicitado, más allá de ser una simple colaboración en favor del FOMAG, corresponde a una responsabilidad legal, cuya omisión en el trámite de las actuaciones puede generar la vulneración de los derechos fundamentales, siendo relevante que el ente territorial continúe vinculado al proceso hasta tanto se determine si hay lugar a responsabilidad o condena en contra de la mencionada demandada.

II. CONSIDERACIONES. -

En primer término, en cuanto a la procedencia de los recursos, el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, en los siguientes términos: *“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.*

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Atendiendo a lo ilustrado, se observa que el auto recurrido de fecha 26 de octubre de 2023, se notificó por Estado No. 41 del 27 de octubre de 2023 y el recurso de reposición y en subsidio de apelación se presentó el 31 de octubre de 2023, es decir, dentro de la debida oportunidad procesal.

Entrando a resolver el recurso de reposición propuesto, se advierte que, en efecto, mediante la providencia recurrida se resolvieron las excepciones mixtas, se advierte que su enfoque principal y único es la declaración de la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y con ello la exclusión de la litis del DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Ahora bien, vistos los argumentos expuestos en el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante, considera el despacho que le asiste razón, en la medida en que se cometió un error al valorar los hechos expuestos en la demanda, los cuales se relacionan con el presunto incumplimiento por parte del departamento del Cesar de darle trámite en su debida oportunidad a la solicitud de sustitución pensional presentada, cuya omisión se considera que se le vulneraron los derechos fundamentales de la señorita GINA IRIS GONZÁLEZ VILLADIEGO, quien ostenta una situación en particular de especial protección, con ocasión a la patología de síndrome down.

En esta medida, y analizadas en conjunto las pruebas obrantes hasta este momento en el plenario, se debe garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, con lo cual se permita recaudar en su totalidad las respectivas pruebas y se logre determinar si le asiste razón a la parte demandante respecto a la legitimación en la causa material de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. De este modo, considera el Despacho que en esta etapa del proceso no es posible determinar con certeza si se configuró o no la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. En consecuencia, como quiera que en esta etapa procesal no se han recaudado la totalidad de las pruebas y que en este punto de estudio del asunto no se puede establecer si en el caso concreto operó la mencionada excepción, se ordenará reponer la decisión recurrida, advirtiendo que el despacho resolverá en la sentencia, la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el departamento del Cesar.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE

REPONER el numeral primero del auto de fecha 26 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual queda de la siguiente manera:

“PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad procesal la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO

DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”.

Finalmente, en atención a lo solicitado por la parte actora, por SECRETARÍA remítase la comunicación pertinente a las entidades demandadas, para que se sirvan aplicar la medida cautelar de suspensión provisional decretada mediante proveído de fecha 5 de octubre de 2023 proferido dentro de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 18-01-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGUES ALFONSO VEGA MURGAS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00010-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron practica de pruebas y ya se resolvieron las excepciones previas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la Resolución No. 024002 del 15 de septiembre de 2022, expedida por UGPP “por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia del 27 de enero de 2021 y se deja sin efectos una resolución”, se encuentra viciada de nulidad por desconocimiento de norma superior, desviación de poder y falsa motivación, en caso afirmativo se deberá resolver si hay lugar a declarar su nulidad y si como consecuencia de ello se debe ordenar la devolución de las mesadas pensionales dejadas de pagar con ocasión a la expedición de la referida resolución.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 18-01-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58414ddfa8ee1e939f0725c6ede83537d86cb2900d80dfc672434210c8c7fcc5

Documento generado en 17/01/2024 12:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EMILDO PEÑALOZA DE AVILA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00014-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron practica de pruebas y ya se resolvieron las excepciones previas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si el señor LUIS EMILDO PEÑALOZA DE AVILA, tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión pos mortem (gracia), en calidad de cónyuge supérstite de la causante OMAIRA AREVALO CASADIEGOS.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 001
Hoy 18-01-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5174d0f58b86d653451c0d8520bf03cf45d1a6f4d52dc1f893e1c89e66c22fa8
Documento generado en 17/01/2024 12:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAROLINE CADENA BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00020-00

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de mayo de 2023, que resolvió REVOCAR la providencia del 30 de marzo de 2023, en la cual se declaró la existencia del fenómeno jurídico de la caducidad, y en su lugar se ORDENA que se continúe con el trámite del proceso. En consecuencia, en cumplimiento de la orden del Tribunal, se procede a inadmitir la demanda de reparación directa, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en relación con los requisitos de la demanda, establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

1.- Como primer punto de defecto al estudiar la demanda, se observa que no aparecen en forma clara y puntual la descripción de los hechos y omisiones, toda vez que no se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento, que sirven de fundamento a las pretensiones. De este modo, no se narran las circunstancias fácticas que rodean cada caso en particular por núcleo familiar, simplemente por cada uno de los 22 núcleos familiares se menciona la



fecha debidamente identificada o en otros el año del desplazamiento forzado. Por consiguiente, las narraciones fácticas realizadas en el escrito de la demanda, no permiten establecer sobre qué hechos u omisiones se fundamentan las pretensiones de cada núcleo familiar demandante, razón por la cual, se ordenará que se aclaren y complementen.

2.- Como segunda falencia, en la demanda no se explicó los fundamentos para declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas, toda vez que sólo se citó textualmente una serie de sentencias, cuando ha debido explicarse su relación al caso concreto y sustentar cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad que se pretende imputar a las accionadas, lo cual se omitió y por ello debe ser corregido.

3.- Como tercera falencia, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo antes citado, lo cual debe hacerse de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 antes citado.

4.- Por otro lado, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuyó la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165, guardando silencio frente a la acumulación subjetiva de pretensiones, no obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 267 de dicho Código, se aplica el artículo 88 del Código General del Proceso, que regula la acumulación de pretensiones, así:

“Artículo 88. Acumulación de Pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

La acumulación subjetiva de pretensiones se relaciona con los sujetos de la relación procesal, procediendo cuando los diferentes demandantes conforman, entre otras, un Litis consorcio, el cual permite la acumulación de los sujetos que hicieron parte de la relación sustancial, “doctrinal y jurisprudencialmente se conoce como acumulación subjetiva la situación en que varios son los demandantes y varios son los demandados, en cuyo caso, además de los requisitos establecidos para la acumulación objetiva, se requiere que se dé cualquiera de los eventos consagrados en el inciso 3º, esto es, misma causa, o que versen sobre el mismo objeto o que exista comunidad de prueba”¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B” CONSEJERO PONENTE DR.: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO -, Bogotá, D.C agosto nueve (09) del año dos mil siete (2007), Radicación: Expediente Nro: 050012331000200093182-01, Referencia: Nro. 1868-2006 Demandante: ANTONIO MARIA ANDRADE ANDRADE

En el presente caso, los demandantes (22 núcleos familiares diferentes), pretenden que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional - Policía Nacional, responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios de orden moral y daño a la vida de relación, causados por los distintos hechos de desplazamiento forzado, con ocasión al conflicto interno que vive el país.

De lo anterior, se observa que en la demanda se formularon pretensiones por varias personas, dirigidas contra varios demandados, con lo que se ha realizado una acumulación subjetiva de pretensiones.

Esta clase de acumulación de pretensiones, como ya se dijo, exige para su procedencia que provengan de la misma causa, o que versen sobre el mismo objeto, o que se hallen en relación de dependencia, o que deban servirse de unas mismas pruebas.

Pues bien, en el caso concreto, advierte el Despacho que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, por lo siguiente:

Se observa que la demanda (ítem No. 3) fue interpuesta por 22 núcleos familiares diferentes, quienes, si bien manifiestan haber sido víctimas del conflicto armado que vive el país, cada grupo, individualmente, derivan los daños y perjuicios que reclaman de hechos y causas diferentes, sin que respecto de cada caso en particular se especifique ninguna descripción de las circunstancias fácticas de modo y lugar del desplazamiento, solo se menciona la fecha, así:

-En efecto, el primer núcleo familiar en cabeza de la Jefe MAROLINE CADENA BELEÑO, reclaman los perjuicios causados por ser desplazados forzosamente en el mes de febrero de 2007, a manos de los grupos armados al margen de la ley.

-El segundo núcleo familiar, representado por la Jefe MARÍA LÁZARO MESTRE, que reclama los perjuicios causados por ser desplazados forzosamente, en hechos ocurridos el día dos (2) de enero de 1986.

-El tercer núcleo familiar, representado por la Jefe GLADYS MARÍA MAESTRE DE PEÑALOZA, reclama los perjuicios causados por ser desplazados desde el año 2008.

-El cuarto núcleo familiar, representado por el jefe JUAN BAUTISTA TOVAR LEDESMA, reclama los perjuicios causados por ser desplazados desde el año 2013.

-El quinto núcleo familiar, representado por el Jefe LUIS RAMOS CARMONA, reclama los perjuicios causados por ser desplazados desde el año 2006.

-El sexto núcleo familiar, representado por la Jefe MIRIAN EDITH HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ, reclama los perjuicios causados por ser desplazados desde el año 2010.

-El séptimo núcleo familiar, representado por la Jefe MARÍA ELOINA OROZCO GÁMEZ, reclama los perjuicios causados por ser desplazados desde el año 2009.

-El octavo núcleo de la familia LÓPEZ CANTILLO, reclama los perjuicios causados por ser desplazados desde el año 2002.

-El noveno núcleo familiar, representado por el Jefe JUAN CRISOSTOMO TORRES TORRES, reclama los perjuicios causados por ser desplazados desde el año 2008.

-El décimo núcleo familiar, representado por la Jefe FARIDE ESTHER GARCÍA MARTÍNEZ, reclama los perjuicios causados por ser desplazados desde el año 2008.

-El décimo primero núcleo familiar, representado por los señores ARTURO CASTRO y EDILSA ROMERO, reclaman los perjuicios causados por ser desplazados desde el año 2006.

-El décimo segundo núcleo familiar, representado por el Jefe ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ, reclama los perjuicios causados por ser desplazados desde el año 2017.

-El décimo tercero núcleo familiar, representado por el Jefe FERMIN TORRES TORRES, reclama los perjuicios causados por ser desplazados desde el año 2009.

-El décimo cuarto núcleo familiar, representado por la Jefe NEREIDA ISABEL PEÑALOZA MAESTRE, reclaman los perjuicios causados por ser desplazados desde el año 2009.

-El décimo quinto núcleo familiar, representado por la Jefe MAIRA LUZ PEÑALOZA MAESTRE, reclaman los perjuicios causados por ser desplazados desde el año 2009.

-El décimo sexto núcleo familiar, representado por la Jefe VIRGELINA PEÑA SOLANO, reclaman los perjuicios causados por ser desplazados desde el año 2011.

-El décimo séptimo núcleo familiar, representado por la Jefe ROSAURA BAQUERO CHURIO, reclaman los perjuicios causados por ser desplazados desde el año 2011.

-El décimo octavo núcleo familiar, representado por la Jefe ETILBIA MARÍA NAVARRO ORTIZ, reclaman los perjuicios causados por ser desplazados desde el año 2008.

-El décimo noveno núcleo familiar, representado por el Jefe JOAQUIN ALFONSO SÁNCHEZ TAPIA, reclaman los perjuicios causados por ser desplazados desde el año 1999.

-El vigésimo núcleo familiar, conformado por ANA LEONOR GÁMEZ y EFRAÍN OSPINO, reclaman los perjuicios causados por ser desplazados desde el año 2009.

-El vigésimo primer núcleo familiar, conformado por ABRAHAM TOVAR y NELLYS TOVAR, reclaman los perjuicios causados por ser desplazados desde el año 2009.

-El vigésimo segundo núcleo familiar, representado por el Jefe PABLO FLÓREZ, reclaman los perjuicios causados por ser desplazados desde el año 2005.

Como se mencionó precedentemente, evidencia el Despacho que en el presente asunto no existe unidad en la causa del daño alegada por cada uno de los núcleos familiares que integran la parte activa de la demanda, pues si bien, todos manifiestan haber sido víctimas del desplazamiento forzado, los motivos que sustentan sus pretensiones, hacen referencia a diversas causas como son desplazamientos forzados que ocurrieron en lugares y tiempos diferentes, siendo la causa del desplazamiento forzado una circunstancia muy general que no da lugar a una acumulación como la pretendida en este caso.

Por otra parte, tampoco puede decirse que las pretensiones estén en relación de dependencia, es decir que la formulación de algunas de ellas frente a uno de los demandados requiera ineludible y consecuentemente la formulación de las otras frente al otro demandado, ausencia de dependencia que se corrobora con solo advertir que habrían podido ser propuestas, cómo ha debido hacerse, en procesos separados.

En este orden de ideas, no puede concluirse que todos los demandantes puedan servirse de las mismas pruebas, porque siendo cada núcleo familiar víctima del conflicto armado por razones y circunstancias diferentes, las pruebas para demostrar la responsabilidad de las demandadas no pueden ser las mismas, dado que la causa del daño particularmente reclamado por cada familia proviene de distintos hechos, motivo por el cual, las pruebas que se llegaren a practicar en el transcurso del proceso, no le sirve de prueba a uno y otro núcleo familiar en orden a comprobar cada uno de los perjuicios sufridos.

Habiendo una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, no puede el juzgador escoger un grupo familiar para tramitar la demanda frente a él, prescindiendo de los demás, pues estaría asumiendo un rol que está reservado exclusivamente a la parte demandante.

Bajo todos estos presupuestos, no queda otro camino que inadmitir la demanda para que el demandante la adecúe donde únicamente aparezca un solo núcleo familiar. Respecto a éste grupo familiar, el texto de la demanda debe adecuarse, para su comprensión y la posibilidad de la defensa de las accionadas, precisándose los hechos en tiempo, modo y lugar (situación fáctica) que generaron los perjuicios reclamados y las entidades a quienes se les atribuye, a fin de poder fijar en fase procesal posterior el litigio, y en todo caso, se deben atender los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, por las razones anteriormente expuestas, se ordenará el desglose de los documentos de los demandantes respecto de quienes no se adecue la demanda, a fin de que puedan radicar nueva demanda en forma independiente.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de mayo de 2023, que resolvió REVOCAR la providencia del 30 de marzo de 2023, en la cual se declaró la existencia del fenómeno jurídico de la caducidad, y en su lugar se ORDENA que se continúe con el trámite del proceso.

Segundo: Inadmitir la demanda.

Tercero: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos de los demandantes respecto de quienes no se adecue la demanda, a fin de que puedan radicar nueva demanda en forma independiente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 18-01-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5668801445a743c7c80c349a44199defcb48b235f394851304fcb482b24525ed**

Documento generado en 17/01/2024 12:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: CARLOS ANDRES HERRERA PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00029-00

Se procede a señalar fecha para realizar la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el día trece (13) de febrero de 2024 a las 3:00 de la tarde**. En esta audiencia se recibirá el testimonio de los señores ALVEAR DARIO CARVAJALINO y JESUS ANTONIO DURAN (solicitados por la parte demandante) y el de la patrullera LUISA FERNANDA GOMEZ PEREZ (solicitado por la parte demandada) y se incorporarán las pruebas documentales recaudadas.

La mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico de los testigos, el Agente del Ministerio Público y los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Como la audiencia de pruebas debe realizarse por medios tecnológicos, se impone a los apoderados de las partes, la carga de aportar dos (2) días antes de la audiencia, los correos electrónicos a través de los cuales se citarán virtualmente a los testigos, en todo caso, los apoderados deben realizar todas las actuaciones necesarias para lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas en la fecha y hora señalada a través de medio tecnológico.

Por otra parte, atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, se ordena que por secretaría se oficie nuevamente a la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE OCAÑA- NORTE DE SANTANDER, para que se sirva remitir con destino a este proceso, copia de la noticia criminal obrante dentro del proceso con radicado 2020-02388. Termino para responder de diez (10) días.

Se reconoce personería al abogado EMILIO JOSÉ PEÑA SANTANA como apoderado de los demandantes, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado, obrante en el numeral 35 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>001</u> Hoy <u>18-01-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e872c65cb0fc37f8c8ec89bfa451f50a68118c58be04dda71bfdb23be1e29ccf**

Documento generado en 17/01/2024 12:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN JOSEF TRUJILLO GONZALEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG-
FIDUPREVISORA SA Y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00032-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se solicitó practica de pruebas y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si CRISTIAN JOSEF TRUJILLO GONZALEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>001</u>
Hoy <u>18-01-2024</u> Hora <u>8: 00 A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bb32425738028d208b1c887193afa0e63749e07d2d505548270442a148471e**

Documento generado en 17/01/2024 12:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ORLAND JAIR PORTELA ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00150-00

Una vez revisada las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN invocaron la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



demanda:

(...) “ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como quiera que ambas entidades invocaron la excepción de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo citado, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: La apoderada de la Fiscalía allegó su contestación dentro de la respectiva oportunidad legal, indica que el Acto Legislativo 03 de 2002 introdujo un cambio radical en el sistema de enjuiciamiento penal en Colombia, por lo que la entidad que representa no tiene competencia para imponer la medida de aseguramiento que afectó al señor ORLAND JAIR PORTELA ACOSTA como víctima directa, pues su ejercicio se limita a esclarecer los hechos delictuales, adelantar la investigación en relación a los elementos materiales probatorios, y solicitar como medida preventiva la detención del indiciado. Por consiguiente, es el Juez de Control de Garantías que tiene la facultad de estudiar la solicitud de medida de aseguramiento en relación a la valoración de la evidencia física que se presenta y decidir si efectivamente procede dicha medida.

-POLICÍA NACIONAL: Dentro de la respectiva oportunidad el apoderado contestó la demanda, solicita que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que la entidad que representa tiene como función única y exclusivamente de respetar las garantías constitucionales, los protocolos existentes de las personas capturadas y ponerlas a disposición de la Fiscalía General de la Nación, siendo esta última la que se encarga de surtir una valoración inicial del procedimiento de captura y adelantar las solicitudes respectivas. En estos términos, es el Juez de Control de Garantías, que tiene la competencia de valorar, ponderar y decidir en torno a la legalidad a la captura, la imputación y las solicitudes de medida de aseguramiento.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la

jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Conforme a la fundamentación fáctica del caso concreto y el proceso penal allegado al proceso, se destaca que el 12 de octubre de 2016, el señor ORLAND JAIR PORTELA ACOSTA, quien se encontraba ubicado en la calle 12 con carrera 19 del barrio San José del municipio de Agustín Codazzi, fue requerido por dos agentes policiales, quienes una semana antes habían tenido un impase de palabras con el demandante. De este modo, en los hechos se menciona que la víctima directa y su madre, la señora OLIUSKA SELENE PORTELA ACOSTA que presentó queja ante la Personería Municipal de Agustín Codazzi, fueron objeto de tratos crueles por parte de los policiales al momento de la práctica de la requisa, que al trasladarlo a la Estación de Policía fue golpeado en la espalda con gritos de que lo judicializarán por bandido. Finalmente, fue conducido ante el Juez Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías del municipio de Agustín Codazzi, siendo legalizada su captura por la imputación de los cargos de la Fiscalía 27 Seccional, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Posteriormente, el 13 de octubre de 2016, se radicó el escrito de acusación en su contra, correspondiéndole por reparto para continuar el proceso penal al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar. El día 6 de septiembre de 2019 se surtió la audiencia de formulación de acusación, el 20 de enero de 2020 se realizó la audiencia preparatoria, el 14 de enero de 2021. Luego, el 8 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar después de valorar las pruebas resolvió absolver al demandante. En consecuencia, la parte demandante pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la POLICÍA NACIONAL, a la RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con ocasión a la privación injusta de la libertad que sufrió el señor ORLAND JAIR PORTELA ACOSTA, por el periodo comprendido entre el día seis (6) de diciembre de 2016 hasta el ocho (8) de abril de 2021, causándoles perjuicios materiales e inmateriales.

Una vez revisados los hechos y las pretensiones de la demanda, debe precisar el despacho que se advierte la participación activa de la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, incluso se destaca la actuación de tratos crueles por parte de miembros de la Policía dirigidos tanto a la víctima directa ORLAND JAIR PORTELA ACOSTA, como a su madre OLIUSKA SELENE PORTELA ACOSTA, es decir, extralimitación de sus funciones, que incidieron en la presunta privación injusta del demandante. Acogiendo lo expuesto en la demanda, en esta oportunidad se negará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que invocan las demandadas. Por lo tanto, solo hasta que se emita la decisión de fondo con base en el análisis probatorio respectivo se determinará si se encuentran legitimadas materialmente para responder por lo que reclama la parte demandante, esto es, que el daño alegado corresponda o no a la intervención de las entidades demandadas en el proceso penal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a los abogados DEIVIS DE JESÚS SALAS MANGA, NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO y MARITZA YANEIDIS RUÍZ MENDOZA, como apoderados de la POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, respectivamente, en los términos de los poderes conferidos, que fueron allegados con las contestaciones de la demanda, que constan en los ítems Nos. 18, 19 y 20 del expediente electrónico.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 18-01-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 61f97a8a17bc4d33c4f1caef439289f392217b7e7afa3a145c5a60fb68d76f19
Documento generado en 17/01/2024 12:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVA ROSA ESTRADA CASTRO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00165-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se solicitó practica de pruebas y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si ELVA ROSA ESTRADA CASTRO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 18-01-2024 Hora 8: 00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Lilibeth Ascanio Nuñez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb55f24f5ffe74d49a51b1913e473a8f010f8d954d7f62ff65c6c9c4a6789c7**

Documento generado en 17/01/2024 12:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA CAROLINA MONTERO GUERRA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 200013333-005-2023-00411-00

Por haber sido corregida y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauran¹ BLANCA CAROLINA MONTERO GUERRA Y OTROS, a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado RAFAEL JOSÉ FRAGOZO SAJAUD como apoderado de la señora BLANCA CAROLINA MONTERO GUERRA y CARLOS ALBERTO CARMONA ROMERO, quienes además actúan en representación de su hija menor de edad VALERIA SOFIA CARMONA MONTERO, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 24 de agosto de 2023 en la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001 Hoy 18-01-2024 Hora 8:00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34693f754e6d1f697ae986585fca7c944761203b99de76edd01bb4779dfd6b35**

Documento generado en 17/01/2024 12:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE SANTANDER - UDES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00526-00

Como el impedimento manifestado NO fue aceptado se avoca conocimiento del asunto y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente acción de cumplimiento promovida por la UNIVERSIDAD DE SANTANDER – UDES a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de Valledupar, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Infórmeles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería al abogado FREDY HARVEY LOPEZ ALDANA como apoderado de la UDES, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder conferido por el representante legal de dicha universidad.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>001</u> Hoy <u>18-01-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90245c430061ed49b7222b08146b860710c8edcf8aa4ca041a007cdf37f3266b**

Documento generado en 17/01/2024 12:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ECHAVEZ PALACIO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARÍA
DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL
MAGDALENA

RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00579-00

Se ADMITE la presente acción de cumplimiento promovida por JOSÉ MANUEL ECHAVEZ PALACIO, quien actúa en nombre propio, contra el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Gobernador del Departamento del Magdalena y al Secretario (a) de Hacienda de esa misma entidad, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Infórmeles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a JOSÉ MANUEL ECHAVEZ PALACIO, como parte actora de este asunto.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>001</u> Hoy <u>18-01-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228b4c1cf1c489f79b855296526c738b84fd3e7ee22b4ef1503560fe8af87096**

Documento generado en 17/01/2024 12:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOAQUIN ANTONIO TORRES DONADO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2024-00002-00

El apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado el día 15 de enero de la presente anualidad, solicitó el retiro de la demanda de la referencia.

En cuanto al retiro de la demanda, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En este caso, se advierte que la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2023 y a la fecha no se ha realizado el estudio de admisibilidad de la misma, por consiguiente, tampoco se ha notificado a las demandadas ni al Ministerio Público, y no existen medidas cautelares, se dará aplicación al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Despacho accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, advirtiéndole que no procede la solicitud de entrega del expediente y sus anexos, en la medida en que la demanda fue presentada por mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 18-01-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daabb6bf6e7994aaf00b16447b0de6e6030b093330d5e36ad9337d4cfd5b22d4**

Documento generado en 17/01/2024 12:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>